

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-195/2019

PARTE ACTORA: APOLINAR
FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
VÍCTOR MANUEL MORÁN
HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ Y LUIS
ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de análisis, los actos controvertidos.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.¹

¹ Todas las fechas referidas corresponden a 2019, salvo aclaración en contrario.

I. Proceso interno de la Coalición.

a) Convenio de Coalición y Convocatoria. El veintiuno de enero, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, suscribieron un Convenio de Coalición total con la intención de postular candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y alcaldías (Convenio).

Así, el veintitrés siguiente, la Comisión Estatal de la Coalición publicó una convocatoria para el proceso de selección de sus candidatos.

b) Registro. El veintinueve de enero, el actor se registró como aspirante a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VIII.

c) Valoración de perfiles y resultados. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición analizó los expedientes de los aspirantes e informó el procedimiento de las encuestas, en la cual se acordó que los resultados serían entregados el dieciocho de febrero en sobre cerrado por la empresa "PLURAL.MX".

Respecto al Distrito VIII los resultados fueron los siguientes:

Nombre	Porcentaje	Lugar
Víctor Manuel Moran Hernández	21%	1°
Oscar Montes de Oca	9%	4°
Hugo Santiago de Jesús	5%	6°
Pablo Yañez Plascencia	3%	7°

Nombre	Porcentaje	Lugar
Apolinar Fernández Álvarez	8%	5°
José Guadalupe Alvarado	14%	3°
Luis Javier Agorri Franco	15%	2°

d) Medios de impugnación. El proceso electivo antes referido fue impugnado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien determinó dejarlo sin efecto al resolver la queja CNNJ-BC-102/2019; no obstante, tal resolución fue revocada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local), al emitir sentencia en el expediente RA-50/2019 y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el procedimiento de selección de candidatos.

e) Solicitud de registro de candidatura. El once de abril fueron presentados ante el Consejo Distrital VIII, la solicitud de registro de la fórmula de la candidatura a diputado local por ese distrito encabezada por Víctor Manuel Morán Hernández como propietario y Rodolfo Epifanio Adame Alba, como suplente.

II. Recurso de apelación local. En desacuerdo con lo anterior, el trece de abril, Apolinar Fernández Álvarez, interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir el registro de la fórmula precisada en el inciso anterior, demanda que fue radicada con la clave RA-78/2019.

Finalmente, el catorce de mayo el Pleno del Tribunal local resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de **revocar parcialmente** la solicitud de registro cuestionada a fin de dejar sin efectos únicamente el registro de Rodolfo Epifanio Adame Alba.

III. Juicio ciudadano.

a) Recepción y turno. El diecinueve de mayo, Apolinar Fernández Álvarez presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano en contra de lo resuelto en el recurso de apelación antes mencionado.

b) Recepción y turno. Efectuado el trámite publicitación, el veinticuatro de mayo fue recibido el medio de impugnación aludido en la Oficialía de Partes de esta Sala y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y se reconoció el carácter de tercero interesado a quien compareció con tal carácter; en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que modificó el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales del Distrito VIII, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos

184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso a).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos d) y f).

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 79, 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en el artículo 8 de la Ley de Medios, en razón

² Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

que la sentencia recurrida fue notificada personalmente al actor el quince de mayo y la demanda se presentó el diecinueve de mayo siguiente.

c) Legitimación y personería. El juicio lo interpuso un ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato a diputado local en Baja California, a quien se le reconoció dicho carácter en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal en razón que fue quien instó la instancia local y alega una afectación a sus derechos con la emisión de la sentencia del Tribunal local.

e) Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Cuestión previa. Previo a estudiar el fondo de la controversia esta Sala Regional considera necesario pronunciarse sobre la remisión de un sobre con diversos documentos enviados por el Tribunal local referentes a diversos acuerdos y actuaciones relacionadas con el supuesto desistimiento del aquí actor de la demanda presentada ante esa autoridad que integra el expediente MI-123/2019.

Del análisis de la documentación relativa se advierte que el ciudadano Apolinar Fernández Álvarez se desistió de la

demanda instada ante el Tribunal local, mediante la cual controvertía el acuerdo de catorce de mayo dictado dentro del recurso de apelación RA-78/2019 a través del cual se le negó la admisión de pruebas que consideraba supervenientes.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien dicho acuerdo también es uno de los actos impugnados en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, el desistimiento presentado no afecta en nada la procedencia del presente juicio, pues en todo caso, lo único que puede advertirse es la voluntad de accionante de no seguir con la sustanciación del medio de impugnación local, sin que tal efecto pueda trascender a los actos de la demanda que aquí se revisa.

De esta manera, le corresponde al Tribunal local proveer conforme corresponda respecto de ese escrito y, en todo caso, darle los efectos jurídicos que estime pertinentes.

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente juicio el actor impugna, por un lado, el acuerdo de catorce de mayo a través del cual se determinó no admitir las pruebas supervenientes ofrecidas el día anterior y, por otro, la sentencia que revocó parcialmente el punto de acuerdo que resolvió la solicitud de registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa al VIII Distrito, que postula la Coalición.

Desechamiento de pruebas supervenientes.

En cuanto al primer acto aduce que fue indebido que no se admitieran las pruebas ofrecidas con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que estas tenían como

finalidad demostrar que la elección interna del Distrito VIII no había sido reservada para reelección, situación que, a su juicio constituía el fondo del asunto.

Señala como incorrecto que el Tribunal local afirmara que el accionante tenía conocimiento previo de los videos ofrecidos como supervenientes, dado que había manifestado bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimientos de ellos hasta el momento de su presentación.

Lo anterior, porque las aseveraciones a que aludió la responsable se hicieron con posterioridad al registro de la fórmula impugnada ante el Consejo Distrital, momento en que fue público que el candidato propietario de esa fórmula no había cumplido con todos los requisitos.

Respuesta.

Los anteriores motivos de disenso resultan **inoperantes**, ya que con independencia de que la instancia local no admitió los videos ofrecidos como supervenientes por el actor, lo cierto es que sí tuvo por acreditados los hechos que éste pretendía demostrar con ellos, esto es que, que la elección del Distrito VIII no fue realizada por reelección.

En efecto, esta Sala Regional constata que en la sentencia recurrida³ el Tribunal analizó el requisito de elegibilidad que el actor imputa como incumplido, y señaló, entre otras cuestiones, que **la candidatura por el distrito VIII, no fue designada de manera directa por ejercitarse el derecho de**

³ Foja 14 de la sentencia.

elección consecutiva, como si había sucedido con el distrito XII.

Tal afirmación hace patente que, a pesar de no haber admitido las probanzas presentadas por el actor el 13 de mayo, lo cierto es que aun así se acreditó que la elección interna del Distrito VIII no fue ejecutada por la modalidad de elección consecutiva y partir de ese hecho, la responsable concluyó que no se requería la presentación del escrito de intención que señala el artículo 21 de la Ley Electoral local.

Aunado a lo anterior, dicho agravio de inelegibilidad también fue desestimado porque, a juicio del Tribunal local, la omisión de presentar el escrito de intención para postularse nuevamente como candidato, no era un requisito de elegibilidad previsto en el artículo 18 de la Constitución local y que, en todo caso, el recurrente tenía la posibilidad de impugnar en tiempo y forma la participación de quien resultó ganador del proceso interno.

Así, al margen de que más adelante las consideraciones antes precisadas serán motivo de estudio por esta Sala Regional, la **inoperancia** de estos agravios procesales radica en que a ningún fin práctico traería revisar si los videos aportados tienen o no la calidad de supervenientes, pues como quedó demostrado, no existe controversia sobre el hecho de que la elección del Distrito VIII no fue reservada para la elección consecutiva del candidato que, a la postre, obtuvo el primer lugar de la encuestas realizadas por la empresa Plural.mx.

Sentencia impugnada.

En primer lugar, esta Sala Regional debe puntualizar que, ante esta instancia únicamente se encuentran controvertidos los razonamientos expresados por el Tribunal local en el apartado 5.4. de la ejecutoria, respecto a que, si *Víctor Manuel Morán Hernández participó como aspirante a candidato propietario por el VIII distrito electoral y resultó ganador en la Encuesta.*

De tal suerte que las demás consideraciones de esa ejecutoria no serán motivo de revisión por este órgano federal, por tanto, deben seguir rigiendo con independencia de lo correcto o incorrecto que éstos pudieran ser.

También se considera pertinente analizar los agravios de este apartado en un diverso al planteado por el accionante, siendo que tal actuar no irroga le irroga perjuicio toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados.⁴

Inelegibilidad del candidato propietario.

En su agravio quinto el actor señala como incorrecto que Tribunal local, sin entrar al fondo del asunto, desestime la inelegibilidad del candidato Víctor Manuel Morán Hernández al haber omitido presentar el escrito de intención que señala el artículo 21 de la Ley local, ya que pasó por alto que la Convocatoria señalaba de manera tajante que se debían cumplir con lo dispuesto en los artículos 41, 42, 78, 80, 17 y 18 de la Constitución local

⁴ Lo anterior conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

A partir de ahí el actor razona que el artículo 18 de la Constitución local y el punto 10, inciso g) de la Convocatoria implícitamente imponen la obligatoriedad de presentar el escrito de intención que señala el artículo 21 de la Ley Electoral local.

Por ello sostiene que eso tuvo que ser materia de análisis en la instancia local y no calificar de inoperantes sus agravios.

Respuesta.

Tal agravio resulta **infundado**, tal como se detalla a continuación.

No le asiste razón al actor al señalar que la legislación electoral local implícitamente impone la obligatoriedad de presentar el escrito de intención que señala el artículo 21 de la Ley Electoral local, pues a juicio de esta Sala, no se trata de un requisito de elegibilidad sino de una exigencia legal que tiene como finalidad hacer del conocimiento al instituto político la intención de un diputado electo de reelegirse a fin de que sea tomado en cuenta en la postulación de sus candidatos.

En principio se debe tener presente que el registro de una candidatura se rige, ante todo, por la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del aspirante a determinado cargo público.

Dichos requisitos son los que determinan si alguien es apto legalmente para ocupar ese cargo y, por ende, si es susceptible de ser candidato al mismo. Por tanto, los documentos que exige la ley para ser presentados con la

solicitud de registro de una candidatura, debe entenderse, que están destinados a demostrar que el aspirante reúne los requisitos de elegibilidad necesarios para ocupar el cargo público para el cual se le postula.

En el caso, Víctor Manuel Morán Hernández fue propuesto por la Coalición como candidato propietario a una diputación local en Baja California.

Para dicho puesto, la Constitución de aquella entidad dispone en su artículo 17 que, para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.
- Tener 18 años de edad.
- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

Finalmente acota que estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 16 de esa Constitución.

De igual manera el artículo 18 de la misma Constitución señala quienes están impedidos para ocupar dicho cargo de elección popular, específicamente:

- a) El Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo;
- b) Los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, 90 días antes del día de la elección;
- c) Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección;
- d) Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección;
- e) Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, 90 días antes del día de la elección;
- f) Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional 90 días antes del día de la elección;
- g) Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley local es clara al mencionar que para ser candidato a Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, se deberán de reunir los requisitos que establece el artículo 17 de la Constitución del Estado.

De lo anterior se puede concluir que, en estricto sentido, los requisitos de elegibilidad para el cargo de diputado local se circunscriben a aspectos como la ciudadanía mexicana, la edad y la vecindad en el Estado, además de no encontrarse ejerciendo algún de los cargos señalados en el artículo 18 de la Constitución, sin que hasta aquí se desprenda alguna otra cualidad que deban contener quienes aspiren a ese cargo de elección popular.

Lo anterior encuentra coherencia respecto a los documentos que deben presentarse junto con la solicitud de registro de candidaturas, los cuales conforme al diverso 146 de la Ley local son los siguientes:

- Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;
- Copia certificada del **acta de nacimiento**, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;
- Copia de la **credencial para votar**;
- **Constancia de residencia** expedida por la autoridad municipal competente, y
- **Certificado de nacionalidad** mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero.

- Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal, y
- Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso.

Conforme con lo hasta expuesto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que refiere el actor, la obligatoriedad de presentar el escrito de intención que señala el artículo 21 de la Ley local no se encuentra contemplado como un requisito de elegibilidad para el cargo de diputado, por tanto, no existe una obligación expresa o implícita de presentarse al momento de registro ante la autoridad electoral o, que su omisión genere la inelegibilidad del candidato, tal como lo afirma en su demanda.

De esta manera, si bien la Convocatoria señala en su punto 10 que quienes pretendan postularse como candidatos a algún cargo de elección popular por esa fuerza política deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, dicho documento es claro en mencionar que, para el caso de diputaciones, se refiere a las exigencias contenidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución local, en los cuales no se prevé el documento de intención de reelegirse.

Tampoco puede aceptarse, como lo pretende el actor, que dicho escrito sea exhibible con sustento en el inciso g), del punto 13 de la misma Convocatoria, al disponer que la solicitud de registro debe ser acompañada de *“las demás constancias que conforme a su calidad personal acrediten su elegibilidad de conformidad con el estatuto y la legislación electoral”*, puesto que evidentemente se sigue refiriendo a los

documentos que acrediten los requisitos de elegibilidad de la Constitución.

Esto es así, toda vez que el escrito a que alude el accionante está referido en artículo 21 de la Legislación local, precepto que regula el procedimiento de reelección de los diputados locales de aquella entidad el cual les permite reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos.

Así, conforme a ese mismo precepto se advierte que tal escrito tiene como finalidad hacer del conocimiento del partido político, con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el interés del diputado de participar en la elección consecutiva, con la previsión que, de no hacer en el tiempo y forma ahí indicado, dará a entender que quienes actualmente está en el cargo no está interesado en la elección consecutiva.

No obstante, dicho precepto también dispone que los partidos políticos en plena autodeterminación seleccionarán a sus candidatos, el distrito por el cual competirán, así como el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según sea el caso, observando al efecto las reglas que sobre equidad de género.

Como se adelantó, el escrito mencionado en el artículo 21 de la Ley local busca que quienes estén ejerciendo una diputación local informen oportunamente a los partidos su intención de contender nuevamente por ese cargo a través de la modalidad de elección consecutiva y que, en caso de no hacerlo así, la única consecuencia será no ser tomado en cuenta bajo esa modalidad.

Lo anterior se corrobora porque en el punto 3 de la Convocatoria, se presentan los Distritos que serán objeto de un proceso de selección interna y se especifica la exclusión del Distrito XII, por haber ejercido en tiempo, el *derecho a la elección consecutiva*.

En ese orden de ideas, si resultara cierta la afirmación del accionante y el candidato ganador del proceso interno en el Distrito VIII no presentó el escrito donde manifestara su intención de reelegirse, la única consecuencia que tuvo es que el Distrito por el cual pretendía contender no fue reservado en la Convocatoria, pero no podría asumirse que, por ese solo hecho, éste resultaría inelegible, máxime que fue quien resultó ganador de las encuestas realizadas por la Coalición, de ahí que los planteamientos del actor en este apartado resulten infundados.

Incongruencia de la sentencia.

En su escrito de demanda, el actor también expresa los siguientes cuatro motivos de disenso:

- a) El Tribunal local fue incongruente toda vez que perdió de vista que lo que planteado en esa instancia era que el candidato ganador de la elección interna del Distrito VIII era inelegible ya que había incumplido con la presentación del escrito de intención que señala el artículo 21 de la Ley local y no si éste había participado en dicho proceso o si había resultado ganador.

- b) Cuestiona que la responsable haya declarado inoperantes sus agravios con motivo de la resolución dictada en el expediente RI-50/2019, dado que él no había sido parte en ese expediente y, en todo caso, lo que ahí se resolvió fue la participación de Víctor Manuel Morán Hernández como aspirante a candidato en la Diputación del Distrito VIII y que fue quien resultó ganador de las encuestas, acto que considera distinto al planteado en su medio de impugnación.
- c) Se inconforma con lo aseverado por el Tribunal local respecto a que debió controvertir de manera oportuna la Convocatoria y el método de elección donde participó el candidato Víctor Manuel Morán Hernández.

Lo anterior porque en la Asamblea partidista no se les informó si los candidatos propuestos a encuesta habían cumplido con los lineamientos de la Convocatoria y, en todo caso, le correspondía al órgano partidista demostrar que desde esa fecha tuvo conocimiento de que el candidato no cumplía con los requisitos exigidos.

- d) Refiere que, si bien como aspirante debe cuidar la transparencia de los procedimientos de selección interna, estima que su impugnación es oportuna a través del presente juicio, en virtud de que se inconformó en tiempo de la inelegibilidad del citado candidato ya que lo hizo dentro de los cinco días posteriores a que tuvo conocimiento del acto cuestionado, pues no fue notificado de manera previa.

Respuesta

Se califican de **inoperantes** los motivos de agravios antes señalados, toda vez que esta Sala Regional ya desestimó el argumento que sustenta, en lo medular, la pretensión del actor, es decir la elegibilidad del candidato cuestionado, lo que hace es innecesario el examen de los restantes motivos de queja, pues aún de resultar fundados, no sería viable acoger la pretensión del accionante.

En efecto, los primeros cuatro motivos de disenso están encaminados a evidenciar defectos de la sentencia del Tribunal porque supuestamente fue incongruente en sus consideraciones, o bien, eludió analizar el planteamiento de fondo que había presentado el actor, consistente la inelegibilidad en el candidato ganador de la elección interna del Distrito VIII era inelegible ya que había incumplido con la presentación del escrito de intención que señala el artículo 21 de la Ley local.

Acorde con ello, su **inoperancia** reside en que aun cuando se decretaran las fallas en la argumentación de la responsable y se procediera a revocar esos apartados del fallo recurrido, seguiría subsistiendo la elegibilidad de Víctor Manuel Morán Hernández como candidato propietario por el VIII distrito electoral, de tal suerte que aun en esa hipótesis, el actor no podría alcanzar su pretensión final.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veinte forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-195/2019. DOY FE. -

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**